

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066516

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 286/2023, de 22 de febrero de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 5266/2022

SUMARIO:

Derecho al honor. Libertad de información. Reportaje neutral. Requisitos. La sala recuerda la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos del reportaje neutral: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones; b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido; c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones. Aplicada la doctrina al reportaje cuestionado, la sala declara que el medio informativo se limita a transcribir lo dicho por un personaje popular en un medio televisivo ajeno, además, no se reelaboró la noticia, se limitó a la verdad objetiva de la existencia de la declaración y el titular se correspondía con el contenido de la información. La sala desestima el recurso de casación y declara que el tribunal de apelación ha cumplido con la doctrina del reportaje neutral y ha ponderado acertadamente los derechos en cuestión dando preeminencia a la libertad de información en materia de interés general, para ciertos sectores de la población como es la «crónica social».

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), arts. 2 y 7.
Constitución Española, art. 18.

PONENTE:

Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 286/2023

Fecha de sentencia: 22/02/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5266/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/02/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN núm.: 5266/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 22 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, dictada en recurso de apelación 888/2021, de la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de autos de juicio ordinario 731/2020, sobre derecho al honor, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por D. Obdulio, representado en las instancias por el procurador D. Argimiro Vázquez Senín, bajo la dirección letrada de Dña. Concepción Ruiz Sánchez, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el mismo procurador en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la entidad El León de el Español Publicaciones S.A., representado por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ortega Peña y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia.*

1.- D. Obdulio, representado por el procurador D. Argimiro Vázquez Senín y bajo la dirección letrada de Dña. Concepción Ruiz Sánchez, interpuso demanda de juicio ordinario, en ejercicio de protección del derecho al honor, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, incoándose juicio ordinario 731/2020; demanda interpuesta contra la entidad El León de el Español Publicaciones S.A., en su calidad de empresa editora y titular del medio digital El Español, en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho considerados aplicables, concluía suplicando al juzgado se dictara:

"Sentencia estimatoria de nuestra pretensión que contenga los siguientes pronunciamientos:

"Primero. Declarar la existencia de vulneraciones al derecho al honor de la parte demandante realizadas por medio de la afirmación analizada en la presente acción procesal.

"Segundo. Condenar a la demandada a indemnizar a nuestro representado en la suma de veinte mil euros (20.000), y ello por estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1/82.

"Tercero. Condenar a la demandada a sus solas y exclusivas expensas, en los mismos medios o medios de similar importancia a aquellos en los que se han vertido las expresiones vejatorias que darán lugar a la condena, a

reproducir íntegramente el fallo condenatorio contenido en la sentencia a los efectos de dotar a esta resolución judicial de la mayor divulgación posible.

"Cuarto. Condenar a la demandada al pago de las costas originadas en este procedimiento, y siempre teniendo en cuenta que la apreciación de la existencia de vulneración en el derecho al honor del demandante originaría esta condena, con independencia de la estimación por el Juzgado de la cifra exacta solicitada en la presente demanda".

2.- Admitida a trámite la demanda, y emplazados el demandado y el ministerio fiscal, este contestó a la misma, con los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, manifestando:

"El principio de imparcialidad obliga a no tomar partido en favor de una de las partes antes de estar en posesión de los elementos de juicio necesarios. Por ello, una vez que se le de traslado de las contestaciones a la demanda y se practique la prueba pertinente, el Ministerio Fiscal informará en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales, tanto en cuanto a las cuestiones de forma como a las de fondo, en el acto del juicio que prevé el art. 433 de la LEC.

"Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa se le tenga por personado y parte en el presente procedimiento en los términos antedichos, y se de por contestada la demanda".

3.- Transcurrido el término del emplazamiento la demandada emplazada El León de el Español Publicaciones S.A. no compareció, por lo que en diligencia de ordenación, de 15 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado en el art. 496.1 de la LEC, fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Posteriormente a la declaración de rebeldía se personó la entidad demandada El León de el Español Publicaciones S.A., representada por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer y bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ortega Peña, solicitando se le tuviera por personado y parte en la causa.

4.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid se dictó sentencia, con fecha 19 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo. Que desestimando la demanda interpuesta por Obdulio, contra El León de el Español Publicaciones S.A., debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos de contrario, con imposición de las costas a la parte actora".

Segundo. *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el procurador D. Argimiro Vázquez Senín, representante procesal del demandante D. Obdulio.

2.- El recurso de apelación correspondió a la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación 888/2021, donde se dictó sentencia, con fecha 30 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por el procurador D. Argimiro Vázquez Senín en nombre y representación de D. Obdulio contra sentencia dictada en autos de juicio ordinario 731/2020 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos, imponiendo a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada".

Tercero. *Interposición y sustanciación del recurso de casación ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.*

1.- Por D. Obdulio se interpuso recurso de casación basado en los siguientes motivos:

"Primero.- Infracción de los arts. 2 y 7, apartados 3.º, 4.º, 7.º y 8.º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en relación con la jurisprudencia aplicable, vulneración del derecho al honor de la demandante (art. 18 CE), indebida aplicación de la doctrina del reportaje neutral.

"Segundo.- Erróneo juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Libertad de información y/o expresión, por un lado y derecho al honor".

2.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia y practicadas las diligencias necesarias para la sustanciación

del recurso, por auto, de fecha 19 de octubre de 2022, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

3.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación de la entidad El León de el Español Publicaciones S.A., presentó escrito de oposición al mismo; por su parte el fiscal tras practicar las alegaciones fácticas y jurídicas que estimó oportunas interesó la desestimación del recurso de casación interpuesto.

4.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 15 de febrero de 2023, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Antecedentes.*

1.- La demanda.

- Se interpone por el ex manager de Dña. Flor frente al medio de comunicación demandado.
- Tiene por objeto la protección del derecho al honor.
- Se basa en una publicación de un medio digital, titularidad de la empresa editora El León de el Español Publicaciones S.A..
- La tesis del demandante es que vulnera su derecho al honor la publicación por parte del medio digital El Español (titularidad de la demandada) del reportaje sobre la vuelta a los medios televisivos de Dña. Flor, que en su último párrafo decía: "Puse mis temas en manos de un profesional que no lo hizo bien", explicó Flor, quien también se encontró con el problema de tener "un representante con una mano muy larga".

2.- La sentencia de primera instancia. Desestimó la demanda. Entiende que nos encontramos ante un "reportaje neutral", en el que el medio digital titularidad de la demandada se limita a transcribir lo dicho por un personaje popular en un medio televisivo ajeno, respecto al demandante, sin que el citado medio haya provocado dicha información ni la haya manipulado torticeramente; ni tampoco haya incitado esas manifestaciones. Razona que el reportaje está amparado por la libertad de información.

3.- La sentencia de segunda instancia. Confirmó la desestimación de la demanda.

Segundo. *Motivos primero y segundo.*

"Primero.- Infracción de los arts. 2 y 7, apartados 3.º, 4.º, 7.º y 8.º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en relación con la jurisprudencia aplicable, vulneración del derecho al honor de la demandante (art. 18 CE), indebida aplicación de la doctrina del reportaje neutral.

"Segundo.- Erróneo juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Libertad de información y/o expresión, por un lado y derecho al honor".

Tercero. *Decisión de la sala. Reportaje neutral. Ponderación.*

Se desestiman los dos motivos, que se analizan conjuntamente.
Esta sala en sentencia 1032/202, de 23 de diciembre, declaró:

"La STC 76/2002, de 8 de abril (FJ 4), a la que se remite la más reciente STC 24/2019, de 25 de febrero, como expresión de la jurisprudencia constitucional al respecto, señala los requisitos del reportaje neutral en los siguientes términos:

"a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

"b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el

medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

"c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, FJ 7, y 144/1998, FJ 5)".

"Por nuestra parte, hemos explicado en las sentencias 76/2020, de 4 de febrero, 270/2022, de 30 de marzo y 653/2022, de 11 de octubre, que:

"[...] no debe confundirse que la información obtenida y comunicada públicamente haya sido contrastada conforme a pautas profesionales y adecuadas a las circunstancias concurrentes con la institución del " reportaje neutral", que consiste en que el objeto de la noticia esté constituido por declaraciones ajenas que imputan hechos lesivos para el honor, que sean noticia por sí mismas. Como tales declaraciones, han de ponerse en boca de personas determinadas, responsables de ellas. El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia pues si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral. De darse estos presupuestos, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración".

"Además, esta sala ha tenido ocasión de señalar que el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo difundido, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias, pues resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un reportaje neutral, se pudiera difundir -reproduciéndola- una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental (por todas, sentencias 748/2022, de 3 de noviembre; 617/2016, de 10 de octubre; 378/2015, de 7 de julio y 472/2014, de 12 de enero)".

Aplicada la doctrina al reportaje cuestionado debemos declarar que:

- 1.- Fue un mero transmisor de las declaraciones.
- 2.- No se reelaboró la noticia.
- 3.- Se limitó a la verdad objetiva de la existencia de la declaración.
- 4.- El titular se correspondía con el contenido de la información.

En base a ello, procede desestimar el recurso, en tanto en la sentencia recurrida se ha cumplido escrupulosamente con la doctrina del reportaje neutral, no habiéndose infringido los arts. 2 y 7 de la LO 1/1982 ni el art. 18 de la Constitución.

Por otro lado, Sobre el juicio de ponderación se declaró en sentencia 334/2022, de 27 de abril:

"Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta sala, cuando entran en conflicto el derecho al honor y la libertad de información, la prevalencia que en abstracto corresponde a la segunda solo puede justificarse en el caso concreto mediante un juicio de ponderación ajustado a las circunstancias del caso en el que ha de estarse a la concurrencia de los siguientes tres presupuestos: (i) interés público informativo, es decir, que se trate de informaciones sobre asuntos de interés general, sea por la materia a la que aluda la noticia, o por razón de las personas afectadas; (ii) veracidad de la información, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, (iii) y proporcionalidad, en el sentido de que en la comunicación de las informaciones se prescinda de insultos o de expresiones o frases inequívocamente injuriosas o vejatorias, y por tanto, innecesarias a este propósito, para cuya valoración debe estarse al contexto (por todas, sentencias 197/2022, de 7 de marzo, 193/2022, de 7 de marzo, 446/2017, de 13 de julio, 50/2017, de 27 de enero, y 587/2016, de 4 de octubre)".

El tribunal de apelación ponderó acertadamente los derechos en cuestión dando preeminencia a la libertad de información en materia de interés general, para ciertos sectores de la población como es la "crónica social" (sentencia 793/2022, de 18 de noviembre), por lo que no se infringe el art. 2.1 de la LO 1/1982.

Cuarto.

Desestimado el recurso de casación procede la imposición de costas al recurrente (art. 398.1 LEC de 2000), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Obdulio, contra sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, de la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid (apelación 888/2021).
- 2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.
- 3.º- Procede imposición en las costas del recurso de casación al recurrente.

Procede la pérdida del depósito constituido para el recurso.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.